

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: **JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.780 y **VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.180.691.

Acto Administrativo a Notificar: Resolución N° 200-03-20-04-0745-2017 del 21 de junio de 2017 "Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Directora General de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-20-04-0745-2017 del 21 de junio de 2017, el cual está integrada por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente


ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0619-2015 del 16 de diciembre de 2015, se impuso la medida preventiva de suspensión de las actividades relacionadas con la explotación de minería de oro en veta que se realiza a través de una bocamina de aproximadamente 10 metros de profundidad en el sitio localizado en las coordenadas N 6° 40 '42" y W 75° 54 '34", Corregimiento Pinguro del Municipio de Giraldo, a los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691.

Que en consecuencia, se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente a los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691.

Que mediante Auto No. 671 del 20 de diciembre de 2016, se formuló pliego de cargos contra los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ y VICTOR FERNANDO RIVERA consistentes en.

1. Adelantar Actividades mineras de extracción de oro en el predio localizado en las coordenadas No. 6° 40 '42" W 75° 54 '34" corregimiento de pinguro del Municipio de Giraldo, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993; 2.2.3.2.1.3, 2.2.2.3.2.3. Numeral 1º del decreto 1076 de 2015.
2. Remoción de suelo y subsuelo para la extracción de oro en el predio localizado en las coordenadas No. 6° 40 '42" W 75° 54 '34" corregimiento de pinguro del Municipio de Giraldo, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículo 8 literales b y c, 178,179 del decreto 2811 de 19764.
3. Remoción de cobertura vegetal cobertura vegetal protectora en el área intervenida en el predio localizado en las coordenadas No. 6° 40 '42" W 75° 54 '34" corregimiento de pinguro del Municipio de Giraldo, en

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA	
CONSECUTIVO	200-03-20-04-0745-2017
Fecha	2017.06.21 Hora 19:14:25 Folios: 0

Apartadó,

presunta contravención a lo dispuesto en los artículo 204 del decreto 281 de 1974; 2.2.1.1.18.2, numeral 1º Decreto 1076 de 2015.

El respectivo acto administrativo es notificado por aviso el 17 de febrero de 2017.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención y vencido el término legal para presentar descargos, se deja constancia que los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691, no ejercieron el derecho de defensa.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

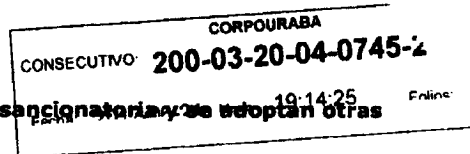
Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, consagra:

Artículo 5º. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.



Apartadó,

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de decisión en la presente oportunidad se inició mediante Auto N° 200-03-50-04-619-2015 del 16 de diciembre de 2015, contra los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691, por no contar con licencia ambiental y afectación a los recursos suelo y flora.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que al no reposar argumentos de defensa por los aquí vinculados que desvirtúe a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de los investigados en la situación fáctica, este despacho prescinde del periodo probatorio.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 160-16-51-26-0055/2015, que se adelanta contra los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-50-05-671-2016 del 20 de diciembre de 2016, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio localizado en las coordenadas N 6° 40 '42" y W 75° 54 '34", Corregimiento Pinguro del Municipio de Giraldo.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-0745-2017	Alm
Fecha: 2017-06-21	Hora: 19:14:25
Folios: 0	

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Que conforme a lo anterior y dando aplicación a lo normado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, personal de la Corporación rindió informe técnico No. 620 de 09/05/17, donde se consignó lo siguiente:

"imponer multa monetaria por valor de \$1.421.436a los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.180.691, por adelantar actividades como consecuencia de actividades de vertimiento de aguas residuales industriales en el predio localizado en las coordenadas N 6° 40 '42" y W 75° 54 '34", Corregimiento Pinguro del Municipio de Giraldo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLES a los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.180.691, de los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-05-671-2016 del 20 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Imponer a los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691, la sanción de multa de manera solidaria equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.421.436), como consecuencia de actividades de vertimiento de aguas residuales industriales, e infracción a las disposiciones contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

TERCERO: Sancionar a los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691, con el cierre de la bocamina localizado en las coordenadas 6° 40 '42" y W 75° 54 ' 34", Corregimiento Pinguro del Municipio de Giraldo, hasta tanto se obtenga la licencia ambiental.

Parágrafo 1. El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada una vez en firme la presente Resolución por parte de los señores JAVIER ALONSO GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO	200-03-20-04-0745-2017	
Fecha:	2017-06-21	Hora: 19:14:25
Enline:	0	

Apartadó,

71.086.780 y VICTOR FERNANDO RIVERA ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.180.691, en la oficina de Espacio Vital de ésta CORPORACIÓN o mediante consignación efectuada a la cuenta de Ahorros número N° 64517006538 de BANCOLOMBIA.

Parágrafo 2. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad para ejecuciones fiscales.

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del Aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

PROYECTÓ	FECHA	REVISÓ
Erika Lorena Osorio <i>EO</i>	13/06/2017	Diana Marcela Dulcey <i>MD</i>

Expediente. 160-16-51-26-0056-2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2017 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido de la Resolución No. _____ POR LA CUAL SE DECIDE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2017 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido de la Resolución No. _____ POR LA CUAL SE DECIDE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA